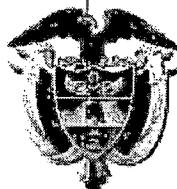


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S - 921)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	<b>110013331-710-2011-00132-02</b>
Demandante	:	<b>JOSÉ ALFONSO BENAVIDES</b>
Demandado	:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
Medio de Control	:	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
Asunto	:	<b>PREVIO A RESOLVER RECURSO</b>

Previo a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto mediante el cual se revocó una medida cautelar, se dispone **OFICIAR** a la Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que certifique la naturaleza o el origen y destinación de los recursos depositados en las cuentas que a continuación se indican y que se encuentran relacionadas en el oficio expedido por el Banco BBVA visto a folio 85 del expediente así:

- Cuenta Corriente N° 0309-0100015790 Cupones
- Cuenta Ahorros N° 0309-0200015824 Liquidez Fondo Vejez
- Cuenta Corriente N° 0309-0100016145 Pago Nómina
- Cuenta Corriente N° 0309-0100030534 Dispersion Pago De Nómina
- Cuenta Ahorros N° 0309-0200032225 Inversión Beps
- Cuenta Corriente N° 0598-01000182241 Oficina Seccional C. Mocoa
- Cuenta Corriente N° 0309-0100019420 Regional Centro
- Cuenta Corriente N° 03029-0100019412 Vicepresidencia Administrativa
- Cuenta Ahorros N° 0309-0200030534 Vicepresidencia Beps
- Cuenta Corriente N° 0236-0100022778 Regional Sur Ibagué
- Cuenta Corriente N° 0236-0100003838 Regional Occidente -Cali
- Cuenta Corriente N° 0091-0100025106 Regional Caribe Barranquilla
- Cuenta Corriente N° 0451-0100004469 Regional Eje Cafetero - Pereira
- Cuenta Corriente N° 0332-0100004324 Regional Santanderes - Bucaramanga
- Cuenta Corriente N° 0153-0100001896 Regional Antioquia - Medellín
- Cuenta Ahorros N° 0309-0200016996 Administradora

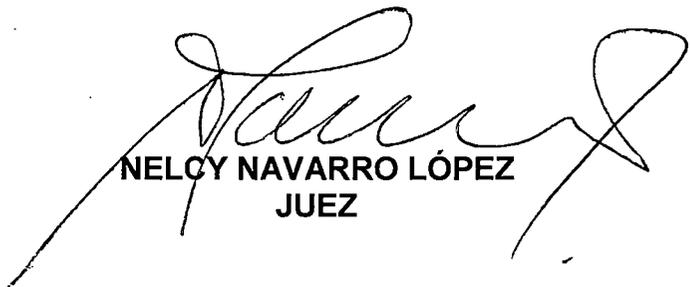
Así mismo, para que informe si posee cuentas distintas a las ya referidas, con la especificación de la misma información referida para las antes transcritas.

De otra parte, se requiere a la ejecutada para que informe si ha dado cumplimiento al saldo que se encuentra pendiente de pago, en caso positivo allegue las respectivas constancias o en su defecto, aporte las pruebas de las acciones adelantadas en pro de la consecución de los recursos.

Para dar cumplimiento, por Secretaría se elaborará el oficio y la parte ejecutante deberá retirarlo y acreditar la constancia del radicado, dentro de los cinco (5) días posteriores. Se advertirá a la oficiada que cuenta con un término de diez (10) días para dar respuesta.

Recibido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

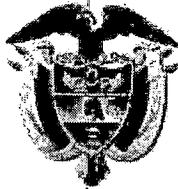
*Jann*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. .

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S – 872)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013335-710-2013-00006-01
Demandante	:	JORGE LISANDRO CANTOR BARACALDO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REITERA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De la revisión del plenario se encuentra que la parte ejecutada mediante radicado del 5 de julio del año que avanza, adjuntó el Auto N° ADP 002710, del 12 de abril de 2019 (fls. 277 – 282), en el cual establece que para la UGPP la suma a pagar por intereses moratorios asciende a la suma de \$3.390.342,01 y por tanto se remitirá el acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial, a fin de que realice los trámites tendientes a la solicitud de liquidación y/o actualización del crédito.

Así mismo se advierte que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” del 17 de mayo de 2018, resolvió confirmar parcialmente el auto proferido por este Despacho el 14 de julio de 2017 y modificarlo para **aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$7.598.048,07** por concepto de los intereses moratorios reclamados en la demanda ejecutiva en favor del ejecutante y en contra de la UGPP (fls. 242-250).

El apoderado del ejecutante mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2018, (fl. 252) solicitó aclaración y/o corrección del auto del 17 de mayo del mismo año, ante lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, a través de providencia datada 6 de julio de 2018 niega dicha solicitud. (fls. 255 – 261)

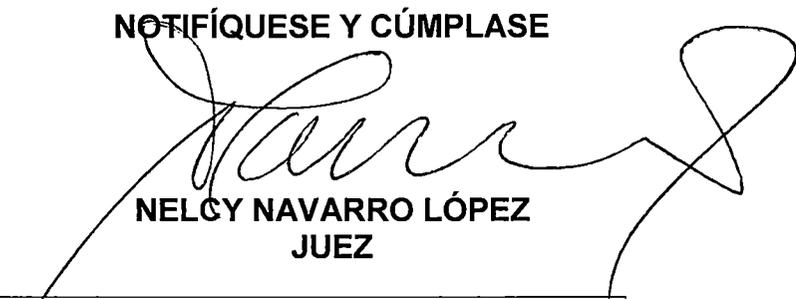
En esas condiciones, existe decisión en firme sobre la liquidación del crédito, a la cual deberán atender los extremos de la Litis, pues en el marco del Estado Social del Derecho no es viable que la UGPP determine un valor distinto que desconozca las

decisiones de primera y segunda instancia, emanadas en el marco de un proceso, con respeto de la garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Norma de Normas.

Por consiguiente, se requiere al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad ejecutada, para que allegue las pruebas del pago del aludido valor por el que fue aprobada la liquidación del crédito y/o las gestiones adelantadas para la consecución de los recursos.

El expediente queda a disposición de las partes en Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

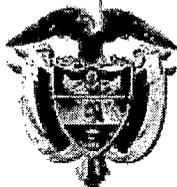
*janm*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No.

  
JUAN CARLOS SANCHEZ  
Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S- 824)

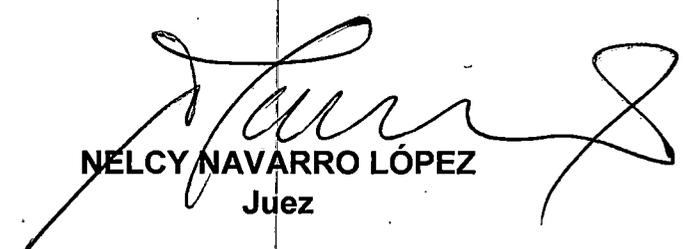
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	<b>110013342053-2015-00025-00</b>
Demandante	:	<b>DIEGO LEIVA</b> C.C. 19.103.430
Demandado	:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGGP</b>
Medio de Control	:	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
Asunto	:	<b>REQUIERE PARTE EJECUTADA</b>

Mediante auto anterior se dispuso requerir a la entidad demandada a fin de que indicara las razones por las cuáles la suma por la cual constituyó el título ejecutivo es menor a la indicada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de \$7.111.947,79, mientras que el valor dispuesto mediante título judicial por la UGPP correspondió a \$ 5.915.353,67. Pese a dicha orden, la entidad se limitó a remitir el memorial que reposa a folios 190 al 193 del expediente, a través del cual allegó copia de la Resolución ADP 000232 del 15 de enero de 2019 relacionada con el pago de los intereses moratorios al señor Diego Leiva, sin dar respuesta puntual al requerimiento realizado por este estrado judicial.

Por tanto, a fin de continuar con el respectivo trámite, se dispone REITERAR la orden impartida, y para el aludido fin se dirigirá la comunicación al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP. La Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, la parte actora deberá retirarlo y acreditar la constancia del radicado dentro de los cinco (5) días siguientes.

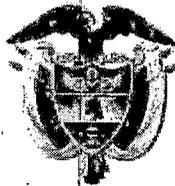
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉLCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

Olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
-SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto	se notifica hoy
<u>9/DICIEMBRE/2019</u> por	anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. ___	
 Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S - 874)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

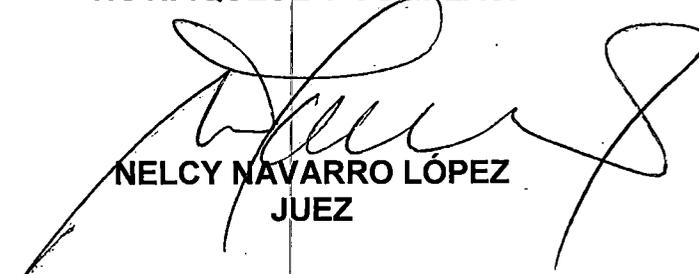
Ref. Proceso	:	110013331-710-2014-00002-00
Demandante	:	CARLOS ERNESTO NOVOA PÉREZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ORDENA OFICIAR

Atendiendo las constancias de pago visibles a folios 90, 91, 211 y 237, como quiera que se advierte que a la fecha existe unos valores por cancelar, se ordena **OFICIAR** a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la **UGPP**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite las constancias del cumplimiento total al mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2014, proferido a favor del señor Carlos Ernesto Novoa Pérez, debiendo especificar los valores cancelados a la fecha al ejecutante, determinando a qué concepto corresponde y el soporte respectivo; así como, de las gestiones adelantadas para la consecución y apropiación de los recursos específicos para atender los valores materia de ejecución.

Para tal fin, la parte actora deberá retirar el respectivo oficio en la Secretaría de este Juzgado y acreditar la constancia del radicado al expediente, dentro de los cinco (5) días posteriores.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

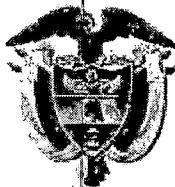
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. .

  
JUAN CARLOS SANCHEZ  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

janm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S – 925)

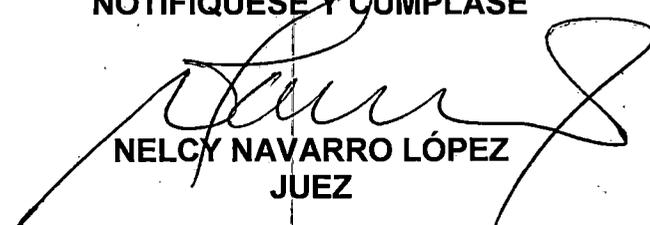
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013335-710-2015-00035-00
Demandante	:	JAIME HUMBERTO UMAÑA POVEDA C.C. 17.175.602
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ATIENDE DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Se dispone continuar con el trámite del proceso, advirtiendo que el mismo viene remitido de Segunda Instancia, por tanto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia del 23 de agosto de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida en la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2017, por este Juzgado. (fls. 127-133)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito, con la advertencia de que el proceso permanecerá en Secretaría para la verificación del término previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en tanto el silencio se considerará como desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

Olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto	se notifica hoy
9/DICIEMBRE/2019	por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. ____	
 Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

<sup>1</sup> 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
(Auto S-927)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2015-00002-00
Demandante	:	JUAN EVARISTO TARAZONA GARCÍA
Demandado	:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO.

Se advierte que la parte actora presentó actualización de la liquidación de crédito en escrito visible a folio 196, conforme lo habilita el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Examinada la actualización de crédito que despliega el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que la misma no es objeto de aprobación, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de la referencia se adelantó para el cobro de lo adeudado por la entidad por concepto de **intereses moratorios**, por lo cual, la orden de ejecución se circunscribió a tal ítem.

Así las cosas, al momento de aprobarse la liquidación del crédito se determinó que lo adeudado era la suma de cuarenta y un millones ochocientos noventa y seis mil doscientos setenta y siete pesos con treinta y ocho centavos (\$41.896.277,38), por intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2011 al 24 de septiembre de 2013.

La actualización de crédito que pretende la parte ejecutante gira en torno a la indexación de los intereses moratorios, la cual no es procedente, en la medida que son excluyentes entre sí, tesis reiterada por el Consejo de Estado en reciente providencia del 21 de octubre de 2019<sup>1</sup>, por ello, se le conmina abstenerse de incluir valores por los cuales no se emitió orden de ejecución.

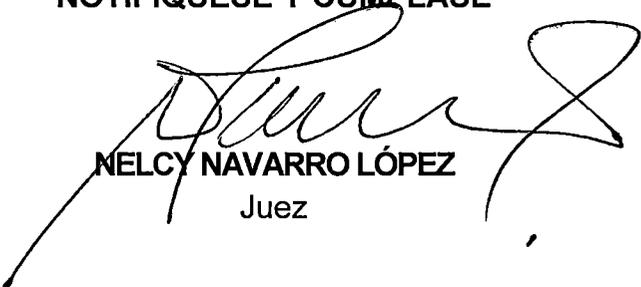
En consecuencia, la liquidación que fuera aprobada por medio de auto del 20 de junio de 2016 (fl. 147), mantiene su firmeza, con las acotaciones desplegadas en auto 2 de octubre de 2017, providencia en la cual se tuvo en cuenta el pago parcial que ya fue efectuado por la UGPP por un valor de \$19.728.355,85, quedando un saldo pendiente de pago por VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$22.167.921,15) (fl. 190).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto 21 de octubre de 2019, radicado No. 25000-23-26-000-1995-01402-01 (15824), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Finalmente, se requiere a la Gerente de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que de manera inmediata cancele el saldo adeudado y aporte al proceso constancia de pago al demandante o de las gestiones adelantadas para el cumplimiento cabal de las decisiones judiciales que sustentan el título ejecutivo.

Permanezca el expediente a disposición de las partes, en Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELCY NAVARRO LÓPEZ**

Juez

Lebp

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy 09/  
diciembre/2018 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_.



JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
(Auto S- 951)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2015-00026-00
Demandante	:	JOSÉ EVARISTO SANDOVAL HIDALGO.
Demandado	:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REQUIERE

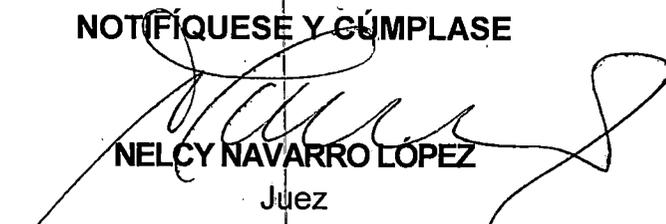
Encontrándose el proceso para determinar la aprobación o no de la liquidación del crédito, se evidencia que en la Resolución RDP 001296 del 18 de enero de 2019, aportada por el apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se indicó que el señor José Evaristo Sandoval Hidalgo falleció el 1º de enero de 2018 (fl. 154), sin que tal situación haya sido comunicada por parte del apoderado, a esta sede judicial.

Así, se requiere al apoderado del extremo ejecutante para que aclare lo pertinente, y de ser el caso, aportar copia del registro de defunción de su poderdante, además indicar quién o quiénes serán los sucesores procesales del actor, adjuntando los documentos que lo sustenten.

Ahora, a folio 146 del expediente obra escrito del extremo pasivo por medio del cual objeta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en tanto, según indica, ya hubo pago de intereses moratorios, y señala en el cuerpo del escrito que anexa constancia de pago de los mismos, sin embargo no se adjuntó copia del mencionado documento. En ese orden de ideas, se le requiere a la entidad ejecutada para que aporte al proceso la constancia de pago, junto con la liquidación que le sirvió de fundamento.

Una vez se reciba la información referida, necesaria para resolver, vuelvan INMEDIATAMENTE las diligencias al Despacho. Entre tanto, permanezca el expediente a disposición de las partes en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELCY NAVARRO LOPEZ

Juez

Lebp

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
El anterior auto se notifica hoy 9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 073
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
(Auto I- 439)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2015-00022-00
Demandante	:	BLANCA AURORA ORTEGA DE PARRA
Demandado	:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REQUIERE PAGO A UGPP.

Examinado el expediente en detalle se advierte que es necesario adoptar medida de saneamiento al respecto, por las consideraciones que a continuación se exponen:

- i) Mediante sentencia emitida en audiencia del 9 de junio de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$17.598.597 y se condenó en costas a la UGPP (fl. 143).
- ii) La anterior decisión fue apelada por el extremo pasivo, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de octubre de 2016 emitió decisión de segunda instancia en donde confirma parcialmente, en el sentido de mantener la suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero revoca el numeral segundo que condenó en costas (fl. 165).
- iii) Por medio de auto del 2 de junio de 2017 este Despacho Judicial obedeció lo anterior (fls. 183), y posteriormente el 15 de diciembre del mismo año improbo la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en su lugar, aprobó por la suma de \$17.598.597 (fl. 192).
- iv) Inconforme con lo anterior, el extremo ejecutante elevó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que antecede, decisión que en esta instancia se mantuvo, igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de octubre de 2018 confirmó la liquidación aprobada (fls. 207 c.2.)
- v) En proveído del 15 de febrero del año que transcurre, se obedeció lo dispuesto por el superior, sin embargo, de manera equívoca se ordena presentar nuevamente liquidación del crédito (fl. 207 c.1), por lo que por medio de memorial del 19 del mismo mes y año hace lo pertinente, siendo objetada por el extremo pasivo.

De los antecedentes narrados de manera previa, se advierte que no correspondía presentar una nueva liquidación del crédito, toda vez que esa etapa procesal ya fue superada en el proceso.

En consecuencia, se adoptará medida de saneamiento, en el sentido de dejar sin efectos el último inciso del auto proferido el 15 de febrero del año en curso, y en su lugar, se ordenará requerir a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social, para que de manera inmediata cancele el saldo adeudado, es decir, DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.598.597), y aporte al proceso constancia de pago al proceso.

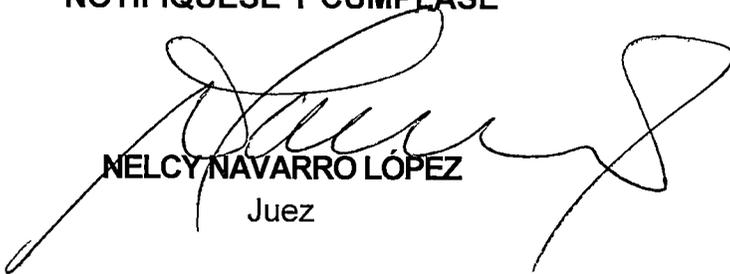
En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el último inciso del auto proferido el 15 de febrero del año en curso, y en su lugar, se **REQUIERE** a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que de manera inmediata cancele el saldo adeudado, es decir, DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.598.597), y aporte al proceso constancia de pago al proceso, o en su defecto, de las acciones adelantadas en pro de la consecución de los recursos.

**SEGUNDO. PERMANEZCA** el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**

Juez

Lebp

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO / DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>9/DICIEMBRE/2019</u> por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>073</u>.</p> <p> JUAN CARLOS SÁNCHEZ Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
(Auto I- 437)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2016-00428-00
Demandante	:	GLORIA INÉS FRANCO GÓMEZ
Demandado	:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Se advierte que la parte actora presentó liquidación de crédito en escrito visible a folio 190, del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, frente a la cual la entidad ejecutada aportó en contraposición una nueva liquidación, que reposa a folio 194.

Verificadas en detalle las liquidaciones efectuadas por las partes, se advierte que no es posible la aprobación de ninguna, en tanto, presentan inconsistencias. La primera (fl. 190), toma un capital variable respecto del cual calcula los intereses moratorios, lo cual no es debido, como quiera que se debe tomar el capital que efectivamente pagó la entidad al momento de incluir en nómina a la actora en el mes de marzo de 2013, con el descuento del pago ya realizado.

En este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E el 12 de septiembre de 2018, dentro del expediente 11001-33-42-053-2017-00300-01, al resolver un caso de presupuestos similares a éste, en el que señaló:

*"(...) a fin de liquidar la mentada sanción habrá de tenerse en cuenta que contrario a lo indicado por la parte ejecutante, estos intereses no proceden sobre todo el capital, sino sobre aquel que resulta luego de aplicados los descuentos a salud, en tanto fue el efectivamente reconocido y cancelado al demandante, es decir, sobre aquella suma que entró en su patrimonio. (...)"*

Entonces, el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios a reconocer es el de \$ 22.181.481,01, tal como se plasmó en el auto que libró mandamiento de pago y en la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, confirmada en segunda instancia (fls. 157-165), al ser la suma que la entidad reconoció a la actora luego de realizar los descuentos correspondientes (fl. 46).

De otra parte, la liquidación del crédito que aportó la entidad ejecutada (fl. 194) tampoco resulta ser precisa en sus cálculos, toda vez que el capital tomado como base es erróneo, y no se explica el periodo de cesación de intereses, siendo esto contrario a lo ya establecido en el título ejecutivo y en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el despacho procede a hacer la liquidación del crédito de la siguiente manera, la cual se ajusta a los parámetros de las órdenes impartidas, es decir, reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la

sentencias que conforman el título ejecutivo y hasta la fecha en la que se le canceló el capital:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
mar-12	\$22.181.481,01	29,88%	0,2988	0,0717	8	\$ 145.267
abr-12	\$22.181.481,01	30,78%	0,3078	0,0735	30	\$ 561.161
may-12	\$22.181.481,01	30,78%	0,3078	0,0735	31	\$ 579.866
jun-12	\$22.181.481,01	30,78%	0,3078	0,0735	30	\$ 561.161
jul-12	\$22.181.481,01	31,29%	0,3129	0,0746	31	\$ 589.474
ago-12	\$22.181.481,01	31,29%	0,3129	0,0746	31	\$ 589.474
sep-12	\$22.181.481,01	31,29%	0,3129	0,0746	30	\$ 570.459
oct-12	\$22.181.481,01	31,34%	0,31335	0,0747	31	\$ 590.322
nov-12	\$22.181.481,01	31,34%	0,31335	0,0747	30	\$ 571.279
dic-12	\$22.181.481,01	31,34%	0,31335	0,0747	31	\$ 590.322
ene-13	\$22.181.481,01	31,13%	0,31125	0,0743	31	\$ 586.366
feb-13	\$22.181.481,01	31,13%	0,31125	0,0743	28	\$ 529.621
mar-13	\$22.181.481,01	31,13%	0,31125	0,0743	31	\$ 586.366
abr-13	\$22.181.481,01	31,25%	0,31245	0,0745	30	\$ 569.639
<b>GRAN TOTAL</b>						<b>\$ 7.620.779</b>

Al anterior valor se debe descontar lo ya pagado por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por concepto de intereses moratorios ordenados por medio de Resolución No. SFO 000253 del 27 de marzo de 2018, por un total de **\$4.056.791,36**, según constancia que reposa a folio 189, por lo cual, el valor que a la fecha se adeuda es de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.563.987,64).

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso se MODIFICARÁN las liquidaciones del crédito realizadas por las partes, y en su lugar, se tiene la desplegada por este despacho, por la suma de \$3.563.987,64, por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada.

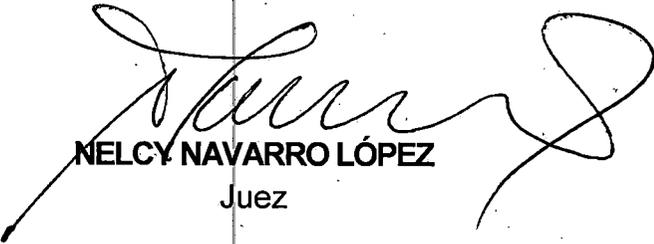
Finalmente, es de advertirse que si bien la suscrita es del criterio que durante el periodo en el cual se llevó a cabo la liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social no hay lugar al cobro de intereses moratorios pues se constituye en una fuerza mayor, en el presente proceso ya existe una decisión en firme que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses causados a partir del 24 de marzo de 2012, siendo la misma confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** las liquidaciones del crédito efectuadas por las partes, para en su lugar **APROBAR** la realizada por este despacho, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 3.563.987,64) por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación a términos de lo previsto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**

Juez

Lebp

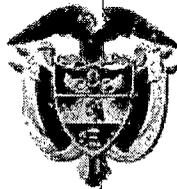
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2018 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No.    .



JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S- 926)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

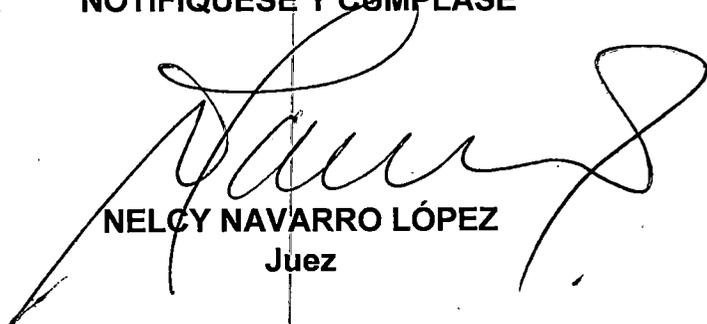
Ref. Proceso	:	110013342053-2016-00453-00
Demandante	:	WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ GORDILLO C.C. 17.187.962
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGGP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ATIENDE DECISIÓN Y REQUIERE PARTE EJECUTADA

Se dispone continuar con el trámite del proceso, advirtiendo que el mismo viene remitido de Segunda Instancia, por tanto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia del 30 de enero de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida en la audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2017, por este Juzgado (fols. 173-182).

Así mismo, previo a proceder de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., conforme a lo ordenado por el ad quem en el numeral 3° de la aludida providencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutada a fin de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, certifique si a la fecha efectuó pago por concepto de los intereses moratorios reclamados en virtud de la Resolución UGM 038667 del 16 de marzo de 2012, en caso afirmativo allegue las correspondientes constancias.

Vencido el aludido plazo, ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

Olop

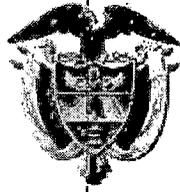
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_

  
Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto 1 - 410)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2016-00464-00</b>
Demandante	:	<b>BELDA MARIA OROTEGUI MARIN</b>
Demandado	:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
Medio de Control	:	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
Asunto	:	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>

De la revisión del plenario se encuentra que las partes presentaron liquidación del crédito, la actora a folios 152 y la parte ejecutada objeta dicha liquidación (fl. 153) y a la misma adjuntó la Resolución N° SFO 001756, del 6 de junio de 2019 radicada el 17 del mismo mes y año (fls. 160 - 161), por medio de la cual ordena y paga por concepto de intereses moratorios la suma de \$910.158.41, sin embargo, encuentra el Despacho que ninguna se ajusta a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, confirmada en segunda instancia (fls. 136-143).

Lo anterior, como quiera que es improcedente la actualización de los intereses moratorios, toda vez que los mismos resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, en consecuencia, comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, como así ha sido reconocido por los Órganos de Cierre Constitucional y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en cuanto a que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente<sup>1</sup>.

De otra parte, es de tener en cuenta, que como fue informado por el ejecutante, la ejecutada canceló la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$910.158.41), a favor de la señora BELDA MARIA OROTEGUI MARIN. (fl. 162)

En virtud de lo anterior, el Despacho no aprobará las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y en su lugar, las modificará para ser **APROBADA** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA**

<sup>1</sup> "(...) En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios contemplan un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales." Sentencia C 604 de 2012, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

"(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

**Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.519.255,44)** que corresponde al valor resultante de la suma indicada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del 6 de diciembre de 2017, vale decir \$2.429.413,85, menos el valor indicado en el título referenciado (\$910.158.41), de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

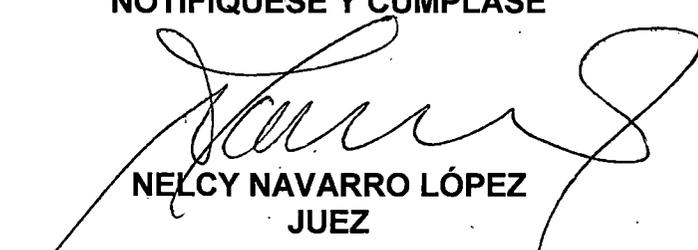
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes y en su lugar APROBARLA por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.519.255,44), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia por estado de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

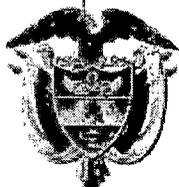
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Janm*

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>9/DICIEMBRE/2019</u> por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.</p> <p> JUAN CARLOS SÁNCHEZ D Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S - 857)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00512-00
Demandante	:	SANDRA MILENA OSPINA POLO
Demandado	:	HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

De la revisión del plenario se advierte que el Jefe de Talento Humano de la Sub red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., hizo caso omiso al Oficio No. J53-498-2019, en el cual se requiere prueba documental decretada en audiencia de Pruebas, y que a continuación se relaciona:

- *Certifique, en relación a la señora SANDRA MILENA OSPINA POLO, identificada con la C.C. No. 52.231.998, durante qué tiempo prestó servicios en la UPA Carbonell, Estación, cabañas y la Unidad Móvil, y cuál fue el horario pactado para dichas épocas, para lo cual se da un tiempo de veinte (20) días para dar respuesta al requerimiento.*

En consecuencia, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al mencionado(a) funcionario(a), o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, la certificación referida. De no ser competente para atender la solicitud, proceda según lo previsto por el artículo 21 del CPACA.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la **Secretaría elaborará el oficio aludido**, al cual se adjuntará copia de esta providencia y en el cual se realizarán las advertencias al funcionario en caso de incumplimiento de la orden o del plazo, en los términos del numeral 3º, del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y el **apoderado de la parte actora deberá retirarlo** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acreditar la constancia de su radicado dentro de los cinco (5) días siguientes a la elaboración del mismo y estar atento a cubrir las expensas que la expedición de dicha documental genere.

<sup>1</sup> "Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". (destacado del Despacho).

En caso de que el aludido término venza y la parte interesada no atienda la orientación que se le señaló en la audiencia para dar trámite a **INCIDENTE DE DESACATO**, se entenderá agotada la etapa probatoria e ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

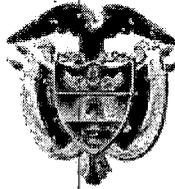
JANM

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy \_\_\_\_\_  
DE DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_

  
JUAN CARLOS SANCHEZ  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -924)

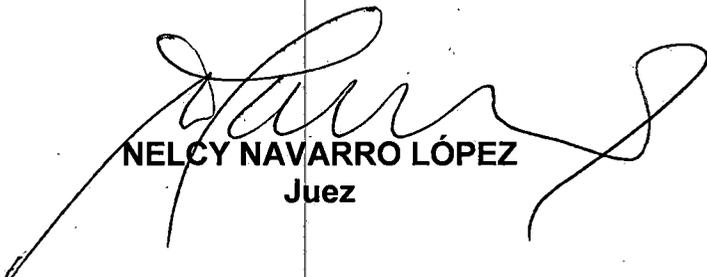
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00396-00
Demandante	:	MARCELA CECILIA TORRES GÁLVIS C.C. 25.890.063
Demandado	:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Como quiera que dentro de la presente actuación, se profirió sentencia de carácter condenatorio, en contra de la cual la apoderada de la parte demandada (fls. 274-282) interpuso y sustentó de manera oportuna recurso de apelación, se DISPONE fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

Adviértase que a la misma deberán asistir las partes a través de sus apoderados judiciales resaltando, que si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso será **DECLARADO DESIERTO**.

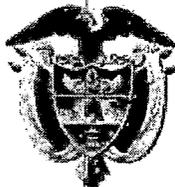
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto	se notifica hoy
9/DICIEMBRE/2019	por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No _____	
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ P. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S – 871)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00222-00
Demandante	:	GUILLERMO GUTIÉRREZ PIRAQUIVE
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Se dispone continuar con el trámite del proceso, advirtiendo que el mismo viene remitido de Segunda Instancia, por tanto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Despacho N° 13, en Auto N° 412 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se **REVOCÓ** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago. (fls. 66 a 68)

Verificado en detalle el expediente, se advierte que en el mismo no obra constancia del radicado de la solicitud o petición de cumplimiento por parte del señor GUILLERMO GUTIÉRREZ PIRAQUIVE ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, conforme lo señala el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, siñ que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

Así las cosas, con el fin de determinar la exigibilidad respecto del lapso por el cual procede el reconocimiento de intereses, es necesario que la parte ejecutante aporte copia del radicado formal de la solicitud de cumplimiento con constancia de radicado ante la entidad.

Para atender el requerimiento, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Vencido el término, se tendrá como que no fue radicada la aludida solicitud y así ingresará al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

*janm*

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>9/DICIEMBRE/2019</u> por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. .</p> <p> JUAN CARLOS SANCHEZ T. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S – 898)

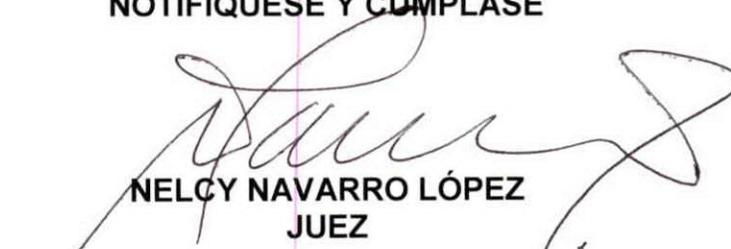
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	<b>110013342053-2017-00179-00</b>
Demandante	:	<b>MARÍA TERESA MUÑOZ ARÉVALO</b> C.C. 41.637.484
Demandado	:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>
Medio de Control	:	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
Asunto	:	<b>ATIENDE DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA – ORDENA CONTINUAR CON LA ACTUACIÓN</b>

Se dispone continuar con el trámite del proceso, advirtiendo que el mismo viene remitido de Segunda Instancia, por tanto, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la providencia proferida el 21 de julio de 2017, por este Juzgado, mediante la cual ordenó librar mandamiento de pago parcial (fls. 80-84).

Así las cosas, **la parte ejecutante debe dar cumplimiento** a lo ordenado en el numeral 5° del mencionado proveído (fls. 68-70), para continuar con la presente actuación, con la advertencia de que el proceso permanecerá en Secretaría para la verificación del término previsto por el artículo 317 del C.G.P., en tanto la falta del respectivo trámite por parte del extremo activo se considerará como desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

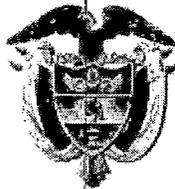
*clap*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_.

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I - 408)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00127-00
Demandante	:	MARTHA ELENA DUQUE SOLANO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	TRASLADO DE EXCEPCIONES

De la revisión del plenario, se observa que mediante escrito visible a folios 111 al 116, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó excepciones de fondo contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta oportuno resaltar lo que dispone el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, en donde señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”*.

Conforme con lo anterior, es procedente correr traslado de las excepciones planteadas por la entidad ejecutada, en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado al ejecutante de las excepciones formuladas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie en relación a las mismas y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería jurídica para actuar doctora **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, portadora de la tarjeta profesional No. 116.154 del C.S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme al poder general visible a folios 117 a 129 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

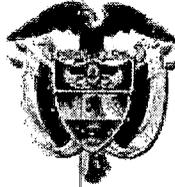


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

JANM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>9/DICIEMBRE/2019</u> por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.</p> <p> JUAN CARLOS SANCHEZ T. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -890)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00503-00
Demandante	:	DORA CRISTINA ROJAS CASAS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN POR APORTES- FACTORES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

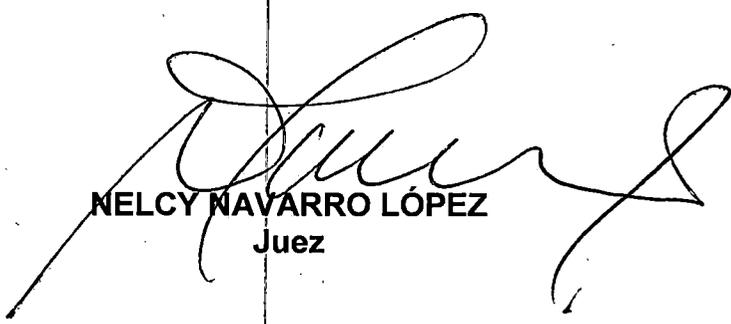
De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2020 A LAS 11:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Así, en aplicación a los principios de eficiencia, economía y celeridad, se ordena desde ya requerir al **Director (a) de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá** o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la copia de este auto, remita con destino a este proceso certificación de los factores respecto de los cuales cotizó en el último año anterior al retiro del servicio la señora DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ identificada con C.C. 41.456.887, esto es, el 3 de agosto de 2013.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de copia del presente auto ante los respectivos funcionarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

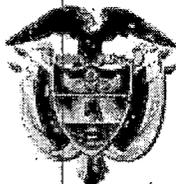
  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 73

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -875)

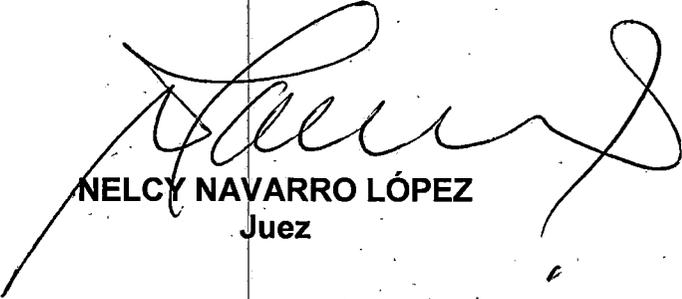
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00351-00
Demandante	:	CLEMENCIA ANAYA MAYA
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES Y REINTEGRO APORTES EN SALUD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Adviértase a los apoderados la obligación de comparecer a la diligencia y de allegar la posición de sus poderdantes en torno a la conciliación.

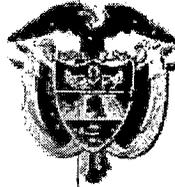
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto	se notifica hoy
9/DICIEMBRE/2019	por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 73	
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ T. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -889)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00457-00
Demandante	:	MARGARITA AYDEE BEJARANO DE RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES Y REINTEGRO APORTES EN SALUD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020 A LAS 11:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

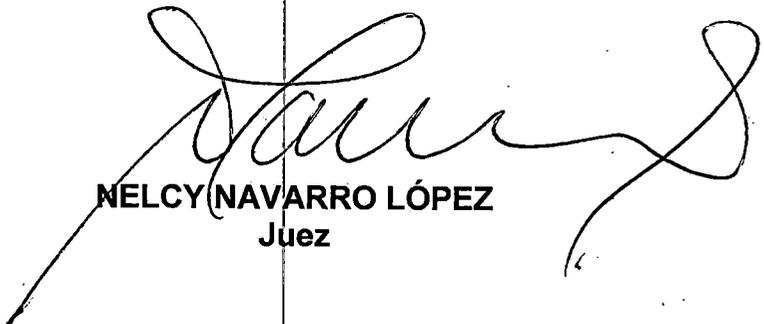
Así, en aplicación a los principios de eficiencia, economía y celeridad, se ordena desde ya requerir al **Jefe de la Sección de Nómina de la Fiduciaria La Previsora S.A.** para que remita con destino a este proceso certificación sobre qué mesadas adicionales devenga la señora MARGARITA AYDEE BEJARANO DE RODRÍGUEZ identificada con C.C. 41.611.299, esto es, el 1 de enero de 2015, y si a las mismas se les efectúan los descuentos en salud.

Para el efecto, ambas entidades deberá allegar lo requerido en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la copia de este auto.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de copia del presente auto ante los respectivos funcionarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

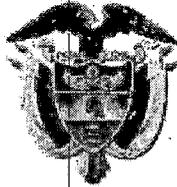
  
NELCY NAVARRO LÓPEZ  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 73

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -877)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00540-00
Demandante	:	DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES Y REINTEGRO APORTES EN SALUD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

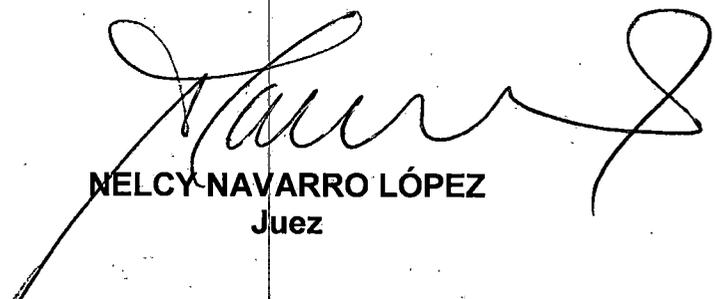
De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Así, en aplicación a los principios de eficiencia, economía y celeridad, se ordena desde ya requerir al **Director (a) de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá** o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la copia de este auto, remita con destino a este proceso certificación de los factores respecto de los cuales cotizó en el último año anterior al retiro del servicio la señora DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ identificada con C.C. 41.456.887, esto es, el 14 de abril de 2015.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de copia del presente auto ante los respectivos funcionarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

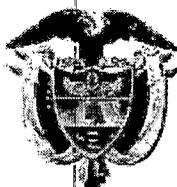
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELCY NAVARRO LÓPEZ  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 73

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -867)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00397-00
Demandante	:	MARÍA EDITH ROJAS CARVAJAL
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES Y REINTEGRO APORTES EN SALUD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Así, en aplicación a los principios de eficiencia, economía y celeridad, se ordena desde ya requerir al **Jefe de la Sección de Nómina de la Fiduciaria La Previsora S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la copia de este auto, remita con destino a este proceso certificación sobre qué mesadas adicionales devenga la señora **MARÍA EDITH ROJAS CARVAJAL** identificada con C.C.41.568.415, y si a las mismas se les efectúan los descuentos en salud.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de copia del presente auto ante los respectivos funcionarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

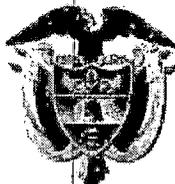
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_

  
JUAN CARLOS SANCHEZ  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -897)

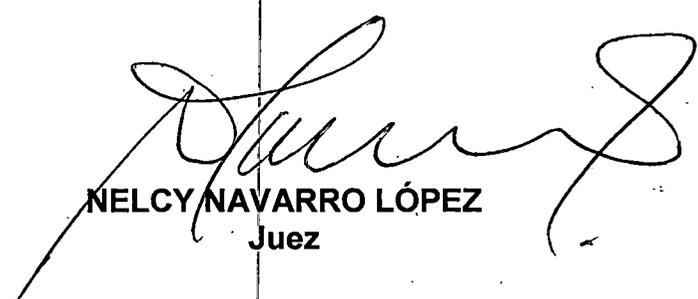
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00530-00
Demandante	:	ALBA STELLA LEÓN MELLIZO
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia	:	MODIFICACIÓN TASA DE REEMPLAZO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **TREINTA (30) DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Adviértase a los apoderados la obligación de comparecer a la diligencia y de allegar la posición de sus poderdantes en torno a la conciliación.

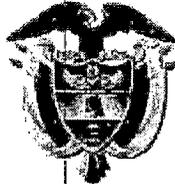
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

Olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy <u>9/DICIEMBRE/2019</u> por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>73</u>	
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ T. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -891)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00534-00
Demandante	:	AMANDA LÓPEZ GUERRERO
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION FACTORES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

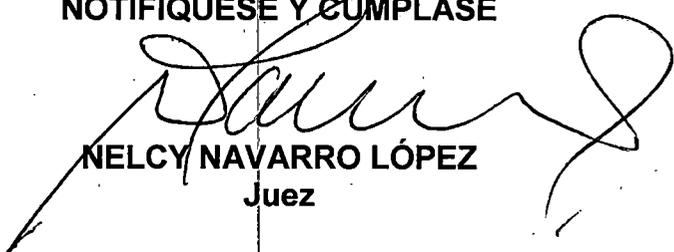
De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2020 A LAS 12:00 DEL MEDIO DÍA.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Así, en aplicación a los principios de eficiencia, economía y celeridad, se ordena desde ya requerir al **Director (a) de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá** o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la copia de este auto, remita con destino a este proceso certificación de los factores respecto de los cuales cotizó en el último año anterior al retiro del servicio la señora AMANDA LÓPEZ GUERRERO identificada con C.C. 39.531.229, esto es, el 29 de agosto de 2017.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de copia del presente auto ante los respectivos funcionarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

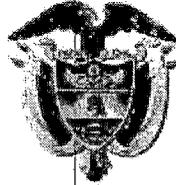
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto	se notifica hoy
<u>9/DICIEMBRE/2019</u>	por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. _____	
 JUAN CARLOS SANCHEZ T. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -892)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00415-00
Demandante	:	MARÍA DEL ROSARIO MÁRQUEZ ESTUPIÑÁN
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSION FACTORES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DIECISIÉS (16) DE MARZO DE 2020 A LAS 11:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Adviértase a los apoderados la obligación de comparecer a la diligencia y de allegar la posición de sus poderdantes en torno a la conciliación.

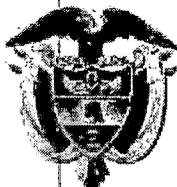
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto	se notifica hoy
<u>9/DICIEMBRE/2019</u>	por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. <u>73</u>	
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ T. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -893)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00199-00
Demandante	:	OLGA LUCÍA PARDO ANGARITA
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

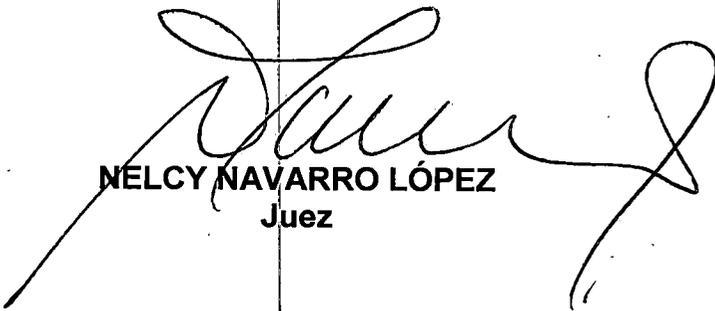
De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Así, en aplicación a los principios de eficiencia, economía y celeridad, se ordena desde ya requerir al **Director (a) de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá** o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la copia de este auto, remita con destino a este proceso certificación de los factores respecto de los cuales cotizó en el último año anterior al status pensional de la señora OLGA LUCÍA PARDO ANGARITA identificada con C.C.41.787.087, esto es, el 27 de diciembre de 2010.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de copia del presente auto ante los respectivos funcionarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

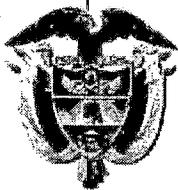
  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 73

  
JUAN CARLOS SANCHEZ  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-419)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2018-00449-00
Demandante	:	CARMEN HELENA MARTÍNEZ DE MENESES
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>15</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>15</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>16</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

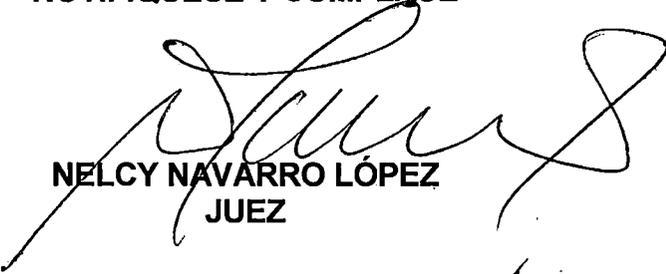
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **CARMEN HELENA MARTÍNEZ DE MENESES**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

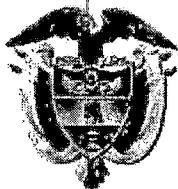


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy	/2019 por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____.	
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ T. Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

<sup>16</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-418)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2018-00352-00
Demandante	:	HENRY DEL CASTILLO CALDERÓN
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>13</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>13</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>14</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

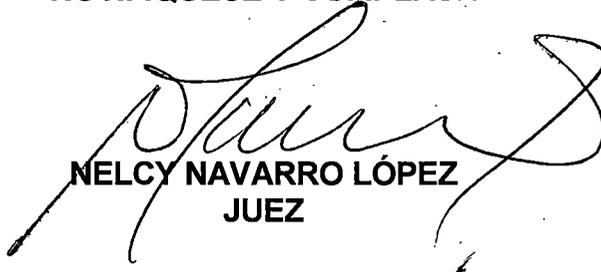
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **HENRY DEL CASTILLO CALDERÓN**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

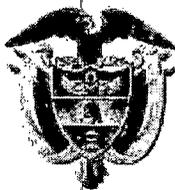


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b>			
El	anterior	auto	se notifica hoy
		/2019	por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____			
 <b>JUAN CARLOS SÁNCHEZ D.</b> Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-			

<sup>14</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I -417)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2018-00413-00
Demandante	:	MARTHA SOFIA ARDILA P.
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>11</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>12</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **MARTHA SOFIA ARDILA P..**

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

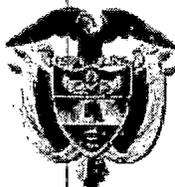


**NELCY NAVARRO LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy	/2019 por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
 JUAN CARLOS SANCHEZ D Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

<sup>12</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -895)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00331-00
Demandante	:	DEISY SAENZ TIQUE
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Así, en aplicación a los principios de eficiencia, economía y celeridad, se ordena desde ya requerir al **Director (a) de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá** o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la copia de este auto, remita con destino a este proceso certificación de los factores f respecto de los cuales cotizó en el último año anterior al retiro del servicio la señora DEISY SAENZ TIQUE identificada con C.C. 38.230.643, esto es, el 26 de enero de 2012.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de copia del presente auto ante los respectivos funcionarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

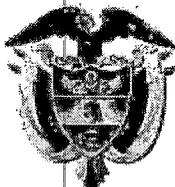
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 73

  
JUAN CARLOS SANCHEZ D.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -894)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00398-00
Demandante	:	MARTHA RUTH CORTÉS BERNAL
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

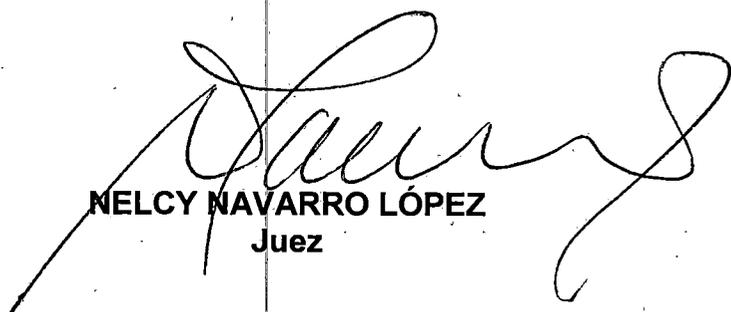
De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Así, en aplicación a los principios de eficiencia, economía y celeridad, se ordena desde ya requerir al **Director (a) de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá** o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la copia de este auto, remita con destino a este proceso certificación de los factores respecto de los cuales cotizó en el último año anterior al status pensional de la señora MARTHA RUTH CORTÉS BERNAL identificada con C.C. 51.687.970, esto es, el 21 de diciembre de 2017.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de copia del presente auto ante los respectivos funcionarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

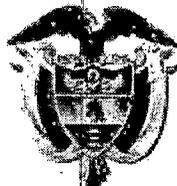
  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 73

  
JUAN CARLOS SANCHEZ D.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -865)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00517-00
Demandante	:	ALIX CONCEPCIÓN ZAMBRANO ORTÍZ, CLARA LIGIA ROBAYO CRUZ, CLAUDIA LEONOR FLÓREZ MOLANO, RUBI DEL SOCORRO GONZÁLEZ BONILLA, MARTA ELIZABETH AYALA JURADO, CECILIA MARTÍNEZ CORTÉS, LUZ MARINA NIETO CHALA, ANA CLOVIS SÁNCHEZ MUÑOZ, EMMA RODRÍGUEZ DE MORENO y MYRIAM VARGAS ÁVILA
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	REINTEGRO APORTES EN SALUD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

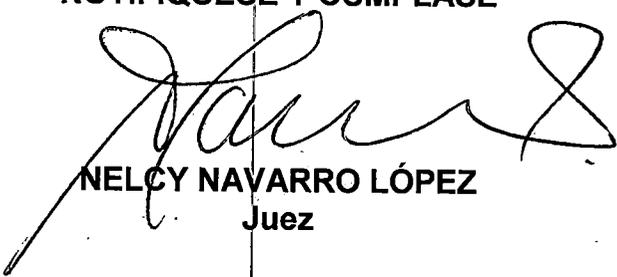
De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN:

Así, en aplicación a los principios de eficiencia, economía y celeridad, se ordena desde ya requerir **al Jefe de la Sección de Nómina de la Fiduciaria La Previsora S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la copia de este auto, remita con destino a este proceso certificación sobre qué mesadas adicionales devenga la señora CLARA LIGIA ROBAYO DE CRUZ identificada con C.C.20.931.136, y si a las mismas se les efectúan los descuentos en salud.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de copia del presente auto ante los respectivos funcionarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

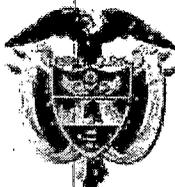
  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 73

  
JUAN CARLOS SANCHEZ D.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -864)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00477-00
Demandante	:	LIDA ESLITH MEJÍA LÓPEZ, AZUCENA GARCÉS GRANADOS, DORYS STELLA VARGAS POVEDA, EMMA TERESA SUÁREZ DE BEJARANO, JOSÉ GOMER RAMÍREZ CASTRO, HELENA VARELA DE PEÑA, ELIZABETH LOZANO PUENTES, IRMA YAMILE MURILLO DE BARRERA y GLORIA ESTHER PEÑATES MONTES
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	REINTEGRO APORTES EN SALUD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

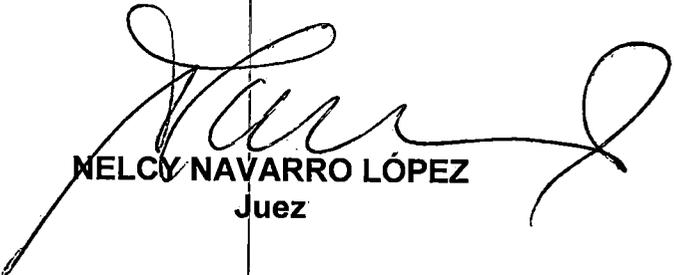
De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Así, en aplicación a los principios de eficiencia, economía y celeridad, se ordena desde ya requerir **al Jefe de la Sección de Nómina de la Fiduciaria La Previsora S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la copia de este auto, remita con destino a este proceso certificación sobre qué mesadas adicionales devenga la señora EMMA TERESA SUÁREZ DE BEJARANO identificada con C.C. 41.568.832, y si a las mismas se les efectúan los descuentos en salud.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de copia del presente auto ante los respectivos funcionarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

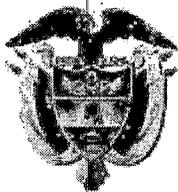
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELCY NAVARRO LÓPEZ  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 73

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-432)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2018-00364-00
Demandante	:	ANA OBDULIA QUINTERO
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud de la Abogada de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde al principio de transparencia, en consideración a que ha tenido conocimiento que la sanción objeto de reclamación ya fue cancelada a su poderdante, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, además, porque no existe decisión de unificación sobre esta condena en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>7</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>8</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

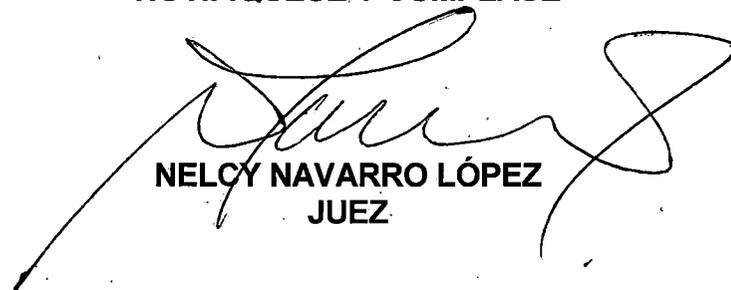
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **ANA OBDULIA QUINTERO**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

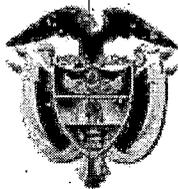


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>El anterior auto se notifica hoy /2019 por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ____.</p> <p> Juan Carlos Sánchez D. Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-</p>
---

<sup>8</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-431)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2018-00380-00
Demandante	:	ADRIANA VEGA SAMACÁ
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde al principio de transparencia, en consideración a que ha tenido conocimiento que la sanción objeto de reclamación ya fue cancelada a su poderdante, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, además, porque no existe decisión de unificación sobre esta condena en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>5</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

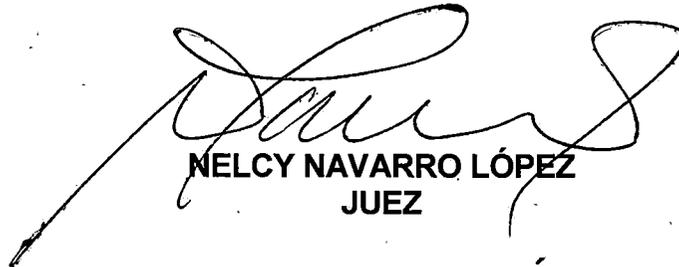
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **ADRIANA VEGA SAMACÁ**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

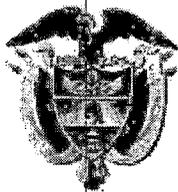


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-					
El	anterior	auto	se	notifica	hoy
				/2019	por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____					
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-					

<sup>6</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-412)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2018-00466-00
Demandante	:	ARGELIA VIGOYA VALENCIA
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>1</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

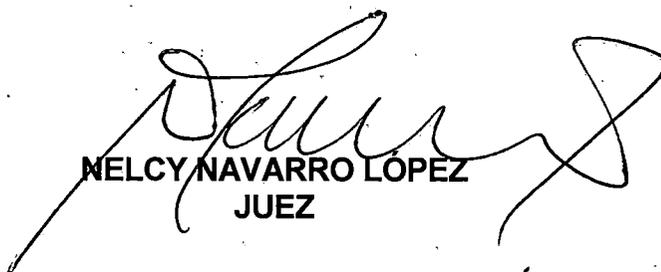
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **ARGELIA VIGOYA VALENCIA**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

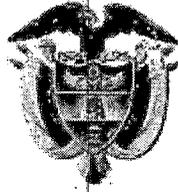


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy	/2019 por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
 <p>JUAN CARLOS SANCHEZ D. Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-</p>	

<sup>2</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-413)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2018-00412-00
Demandante	:	JOSÉ OLMES TORRES H.
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>3</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

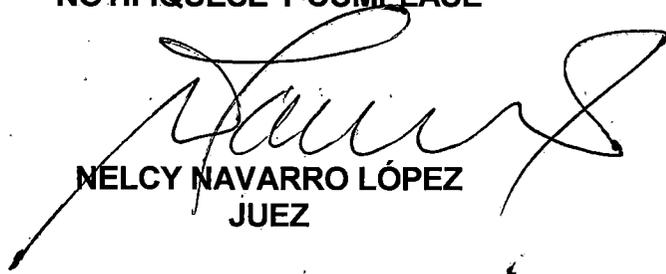
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **JOSÉ OLMES TORRES H..**

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

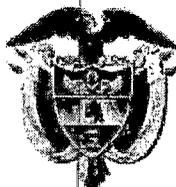


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy	/2019 por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
 Juan Carlos Sánchez D. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

<sup>4</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -896)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00372-00
Demandante	:	SANTIAGO ROJAS COMBA
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

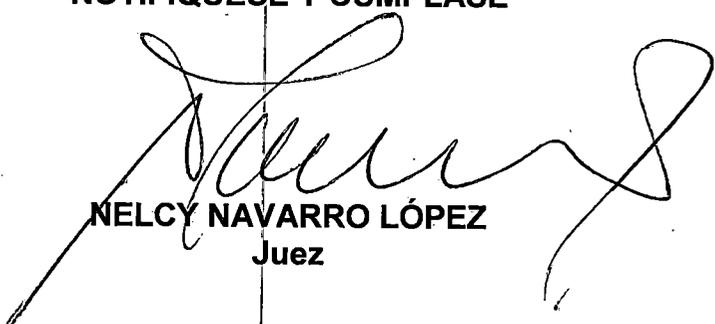
De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Así, en aplicación a los principios de eficiencia, economía y celeridad, se ordena desde ya requerir al **Director (a) de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá** o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la copia de este auto, remita con destino a este proceso certificación de los factores respecto de los cuales cotizó en el último año anterior al retiro del servicio el señor SANTIAGO ROJAS COMBA identificado con C.C. 4.251.364, esto es, el 22 de diciembre de 2015.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de copia del presente auto ante los respectivos funcionarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto y estar atento a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

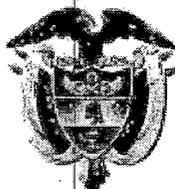
  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 73

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -878)

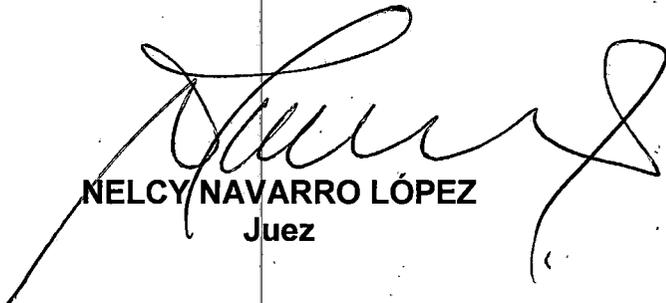
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00420-00
Demandante	:	MARTHA ELVA CASTILLO DE BRIJALDO
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES Y REINTEGRO APORTES EN SALUD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DOS (2) DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Adviértase a los apoderados la obligación de comparecer a la diligencia y de allegar la posición de sus poderdantes en torno a la conciliación.

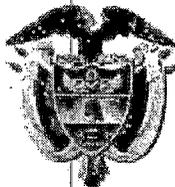
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

Olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto	se notifica hoy
<u>9/DICIEMBRE/2019</u>	por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. <u>73</u>	
 Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -882)

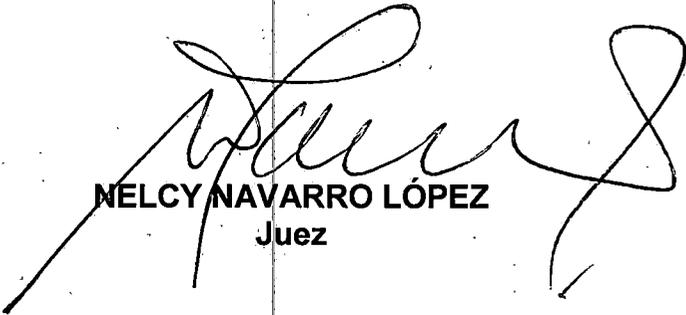
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00328-00
Demandante	:	MARÍA ELBA MENJURA DE CASTRO
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES Y REINTEGRO APORTES EN SALUD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **DOS (2) DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Adviértase a los apoderados la obligación de comparecer a la diligencia y de allegar la posición de sus poderdantes en torno a la conciliación.

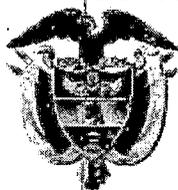
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

Olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto	se notifica hoy
<u>9/DICIEMBRE/2019</u>	por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. <u>73</u>	
 Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-427)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2018-00119-00
Demandante	:	LUZ MYRIAM LUQUE
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>31</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>31</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>32</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **LUZ MYRIAM LUQUE**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

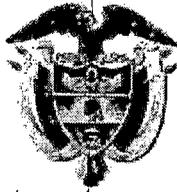
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
/2019 por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_.

JUAN CARLOS SANGHEZ D  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

<sup>32</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-428)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2018-00411-00
Demandante	:	HADHER AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)"*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>33</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>33</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>34</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

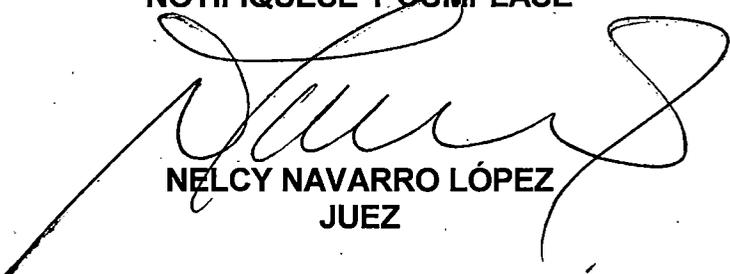
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **HADHER AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

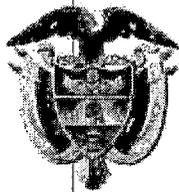
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy	/2019 por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
 Juan Carlos Sánchez D. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda	

<sup>34</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-429)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00382-00
Demandante	:	MARIELA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA - ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)"*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde al principio de transparencia, en consideración a que ha tenido conocimiento que la sanción objeto de reclamación ya fue cancelada a su poderdante, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, además, porque no existe decisión de unificación sobre esta condena en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

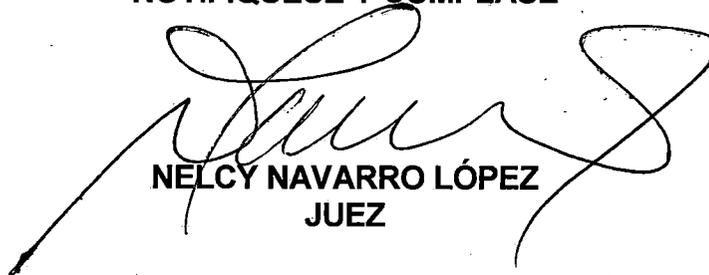
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **MARIELA RAMÍREZ SUÁREZ**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

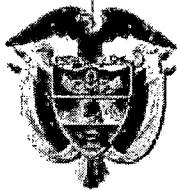


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-			
El	anterior	auto	se notifica hoy
		/2019	por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____			
 Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-			

<sup>2</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto 1-430)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2018-00378-00
Demandante	:	GENNY MANZANO RODRÍGUEZ
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde al principio de transparencia, en consideración a que ha tenido conocimiento que la sanción objeto de reclamación ya fue cancelada a su poderdante, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, además, porque no existe decisión de unificación sobre esta condena en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>3</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

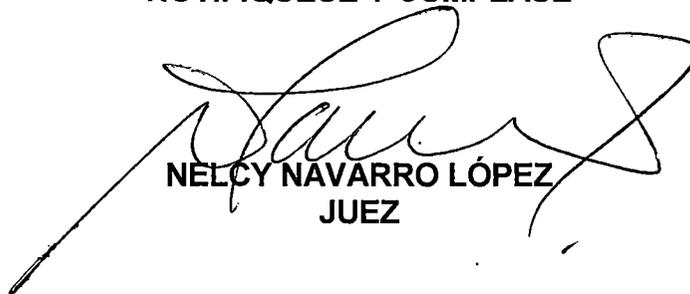
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **GENNY MANZANO RODRÍGUEZ**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

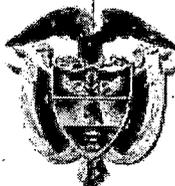


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy	/2019 por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____.	
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

<sup>4</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto I- 436)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2018-00322-00
Demandante	:	GALA DEL SOCORRO FERREIRA SIMMONDS C.C. N° 32.641.850
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CORRIGE SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección de la sentencia, solicitada por el apoderado principal de la señora Gala del Socorro Ferreira Simmonds.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito visible a folio 97, el apoderado principal de la actora solicita se corrija la sentencia de primera instancia, proferida el 25 de noviembre de 2018, toda vez que en la misma se incurrió en error de cambio de palabras en el número de cédula con que se identificó a la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver, forzoso resulta remitirse al contenido de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que prevén, el primero, que **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”** y el segundo, que toda providencia podrá corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando se incurra en error aritmético, o por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estudiada la aludida solicitud, encuentra el Despacho que en el presente caso es procedente acceder a la misma, por las razones que pasan a explicarse:

1. Si bien el error se encuentra de forma exclusiva en el acta, pues al momento de proferirse el fallo oral, se identificó de forma correcta a la demandante, como consta en el video con audio que se recaudó de la diligencia en cumplimiento

del principio oral, también lo es, que aquella hace parte integral de la decisión, como se indicó en dicha diligencia.

2. En efecto, al momento de plasmar la decisión, se incurrió en error en el registro consignado en el numeral segundo de la parte resolutive, al cambiar el número de identificación de la actora.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

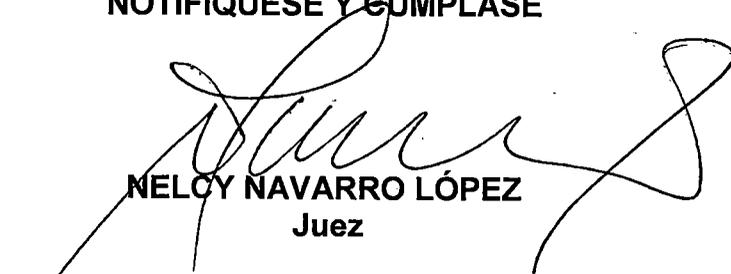
**PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia el día 25 de noviembre del año en curso, en la radicación de la referencia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pagar a GALA DEL SOCORRO FERREIRA SIMMONDS con C.C. No. 32.641.850, la mora por el pago tardío de las cesantías, que prevé el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, esto es, **un día de asignación básica que devengaba para el momento en que se causó la sanción**, por cada día de retardo, esto es, **CIENTO ONCE (111) días corrientes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

**SEGUNDO:** En lo demás se mantiene el fallo original.

**TERCERO:** Por secretaría cumplir con la notificación del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy 09/DIC/2019 por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -956)

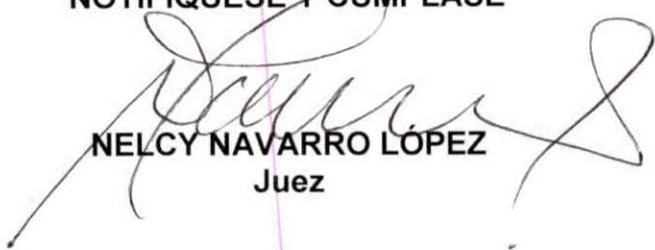
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00228-00
Demandante	:	AURA GIRALDO DE SUÁREZ
Demandado	:	FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP y la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2020 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los interesados y adviértaseles a los apoderados la obligatoriedad de su asistencia; así mismo, la obligación de presentar en la diligencia, para los efectos previstos en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la certificación que contenga la decisión sobre la Conciliación de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

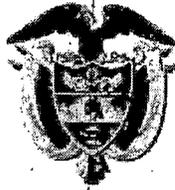
LEBP

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 073

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S – 9\*54)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00210-00
Demandante	:	ANDREY PAUL PINZON RIVERA C.C. No. 79.796.888
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REAJUSTE PENSIÓN DE INVALIDEZ.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

De la revisión del plenario se advierte que las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial del 8 de octubre de 2019 (fl. 19) no han sido en su totalidad aportadas al proceso, toda vez que una de éstas consistió en:

*Certificación de los reajustes aplicados a la pensión de invalidez reconocida señor ANDREY PAUL PINZÓN RIVERA, identificado con la C.C. No. 79.796.888, especificando la norma aplicada y el porcentaje reconocido respecto de un general, año a año.*

Por medio de Oficio No. 19-96334 del 21 de octubre del año en curso visible a folio 126 del expediente, se dio respuesta parcial a lo decretado, sin embargo, respecto del reajuste que ya se le efectuó a la pensión de invalidez del actor indicó que el mismo se dio con ocasión del fallo proferido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de Acto No. 3204 de 2016.

Conforme con lo dicho por el extremo pasivo, se hace necesario ampliar la prueba en el sentido de ordenarle que aporte al proceso copia íntegra, completa y legible de los antecedentes administrativos de la pensión de invalidez del actor y sus reajustes, en donde obre la sentencia emitida por el homólogo Juzgado 16 Administrativo y la liquidación proferida en cumplimiento de la misma.

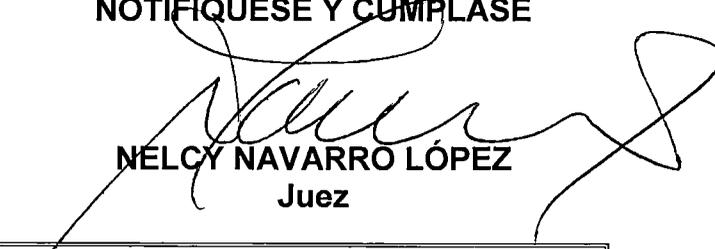
Además, deberá indicar puntualmente lo ya ordenado desde audiencia inicial, es decir: **para el reajuste de la pensión de invalidez cuál fue la norma aplicada y el porcentaje reconocido respecto de un general, año a año.**

En consecuencia, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Jefe del Grupo de Prestaciones Sociales de la entidad demanda, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso la documental referida. De no ser competente para atender la solicitud, proceda según lo previsto por el artículo 21 del CPACA.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **la Secretaría elaborará el oficio aludido**, al cual se adjuntará copia de esta providencia y en el cual se realizarán las advertencias al funcionario en caso de incumplimiento de la orden o del plazo, en los términos del numeral 3º, del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y **el apoderado de la parte actora deberá retirarlo** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acreditar la constancia de su radicado dentro de los cinco (5) días siguientes a la elaboración del mismo y estar atento a cubrir las expensas que la expedición de dicha documental genere.

En caso de que el aludido término venza y la parte interesada no atienda la orientación que se le señaló en la audiencia para dar trámite a **INCIDENTE DE DESACATO**, se entenderá agotada la etapa probatoria e ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

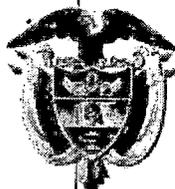
  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

lebp

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>El anterior auto se notifica hoy _____ DE DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____</p> <p> JUAN CARLOS SANCHEZ T. Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-</p>
---

<sup>1</sup> “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. (destacado del Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S - 953)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

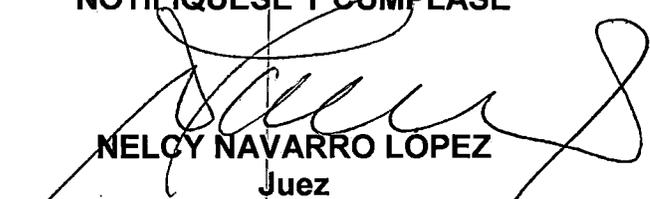
Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00082-00
Demandante	:	LUÍS EDUARDO CASTRO GALINDO C.C. No. 2.376.041
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO- DECRETO 2070 DE 2003
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

De la revisión del plenario se advierte que las pruebas que fueran decretadas en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019 (fl. 79) para resolver excepciones previas, no han sido en su totalidad aportadas al proceso, a saber:

- El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante mensaje de datos recibido el 13 de noviembre del año en curso remitió copia de la demanda del proceso que el actor adelantó en ese Despacho Judicial, no obstante, omitió enviar copia de las sentencias de primera y segunda instancia que dentro del mismo se profirieron.

En consecuencia, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al mencionado Despacho Judicial, para que remita la copia de las aludidas providencias. Una vez allegada la documental faltante, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LOPEZ**  
Juez

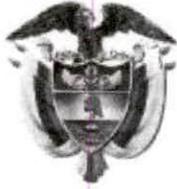
lebp

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy \_\_\_\_\_  
DE DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_

  
JUAN CARLOS SANCHEZ  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto I- 435)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	<b>11001-33-42-053-2018-00323-00</b>
Demandante	:	<b>ALEXIS ORJUELA CORTÉS</b> C.C. N° 7.120.856
Demandado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b>
Controversia	:	<b>SANCIÓN MORATORIA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>CORRIGE SENTENCIA</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección de la sentencia, solicitada por el apoderado principal del señor Alexis Orjuela Cortés.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito visible a folio 95, el apoderado principal del extremo activo solicita se corrija la sentencia de primera instancia, proferida el 25 de noviembre de 2018, toda vez que en la misma se incurrió en error de cambio de palabras en el número de cédula con que se identificó al demandante.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, forzoso resulta remitirse al contenido de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que prevén, el primero, que "**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**" y el segundo, que toda providencia podrá corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando se incurra en error aritmético, o por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estudiada la aludida solicitud, encuentra el Despacho que en el presente caso es procedente acceder a la misma, por las razones que pasan a explicarse:

1. Si bien el error se encuentra de forma exclusiva en el acta, pues al momento de proferirse el fallo oral, se identificó de forma correcta al demandante, como consta en el video con audio que se recaudó de la diligencia en cumplimiento

del principio oral, también lo es, que aquella hace parte integral de la decisión, como se indicó en dicha diligencia.

2. En efecto, al momento de plasmar la decisión, se incurrió en error en el registro consignado en el numeral segundo de la parte resolutive, al cambiar el número de identificación del demandante..

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia el día 25 de noviembre del año en curso, en la radicación de la referencia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pagar a ALEXIS ORJUELA CORTÉS con C.C. No. 7.120.856; la mora por el pago tardío de las cesantías, que prevé el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, esto es, **un día de asignación básica que devengaba para el momento en que se causó la sanción**, por cada día de retardo, esto es, **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) días corrientes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

**SEGUNDO:** En lo demás se mantiene el fallo original.

**TERCERO:** Por secretaría cumplir con la notificación del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

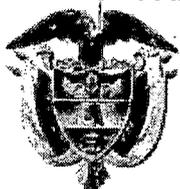
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy 09/DIC/2019 por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_

  
JUAN CARLOS SANCHEZ P.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto I- 434)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2018-00324-00
Demandante	:	JOSÉ WILSON MONTENEGRO PENAGOS C.C. N° 79.516.883
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CORRIGE SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección de la sentencia, solicitada por el apoderado principal del señor José Wilson Montenegro Penagos.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito visible a folio 94, el apoderado principal de la parte actora solicita se corrija la sentencia de primera instancia, proferida el 25 de noviembre de 2018, toda vez que en la misma se incurrió en error de cambio de palabras en el número de cédula con que se identificó al demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver, forzoso resulta remitirse al contenido de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que prevén, el primero, que **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”** y el segundo, que toda providencia podrá corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando se incurra en error aritmético, o por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estudiada la aludida solicitud, encuentra el Despacho que en el presente caso es procedente acceder a la misma, por las razones que pasan a explicarse:

1. Si bien el error se encuentra de forma exclusiva en el acta, pues al momento de proferirse el fallo oral, se identificó de forma correcta al demandante, como consta en el video con audio que se recaudó de la diligencia en cumplimiento

del principio oral, también lo es, que aquella hace parte integral de la decisión, como se indicó en dicha diligencia.

2. En efecto, al momento de plasmar la decisión, se incurrió en error en el registro consignado en el numeral segundo de la parte resolutive, al cambiar el número de identificación del extremo activo.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

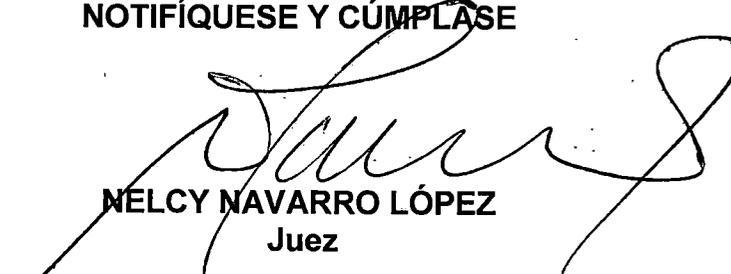
**PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia el día 25 de noviembre del año en curso, en la radicación de la referencia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pagar a **JOSÉ WILSON MONTENEGRO PENAGOS** con C.C. No. 79.516.883, la mora por el pago tardío de las cesantías, que prevé el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, esto es, **un día de asignación básica que devengaba para el momento en que se causó la sanción**, por cada día de retardo, esto es, **SETENTA Y CINCO (75) días corrientes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

**SEGUNDO:** En lo demás se mantiene el fallo original.

**TERCERO:** Por secretaría cumplir con la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

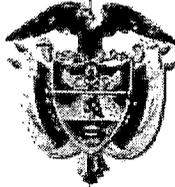
  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy 09/DIC/2019 por  
anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_

  
Secretaría Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto I- 433)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2018-00326-00
Demandante	:	MARÍA NATHALI TELLEZ ENCISO C.C. N° 53.167.188
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CORRIGE SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección de la sentencia, solicitada por el apoderado principal de la señora María Nathalí Téllez Enciso.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito visible a folio 99, el apoderado principal de la actora solicita se corrija la sentencia de primera instancia, proferida el 25 de noviembre de 2018, toda vez que en la misma se incurrió en error de cambio de palabras en el número de cédula con que se identificó a la demandante, así como en su segundo apellido.

CONSIDERACIONES

Para resolver, forzoso resulta remitirse al contenido de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que prevén, el primero, que **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”** y el segundo, que toda providencia podrá corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando se incurra en error aritmético, o por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estudiada la aludida solicitud, encuentra el Despacho que en el presente caso es procedente acceder a la misma, por las razones que pasan a explicarse:

1. Si bien el error se encuentra de forma exclusiva en el acta, pues al momento de proferirse el fallo oral, se identificó de forma correcta a la demandante, como consta en el video con audio que se recaudó de la diligencia en cumplimiento

del principio oral, también lo es, que aquella hace parte integral de la decisión, como se indicó en dicha diligencia.

2. En efecto, al momento de plasmar la decisión, se incurrió en error en el registro consignado en el numeral segundo de la parte resolutive, al cambiar el número de identificación de la actora y su segundo apellido.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

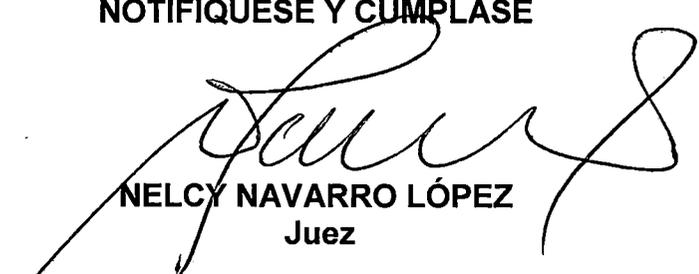
**PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia el día 25 de noviembre del año en curso, en la radicación de la referencia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pagar a **MARÍA NATHALI TELLEZ ENCISO** con C.C. No. 53.167.188, la mora por el pago tardío de las cesantías, que prevé el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, esto es, **un día de asignación básica que devengaba para el momento en que se causó la sanción**, por cada día de retardo, esto es, **CIENTO SESENTA Y DOS (162) días corrientes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

**SEGUNDO:** En lo demás se mantiene el fallo original.

**TERCERO:** Por secretaría cumplir con la notificación del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

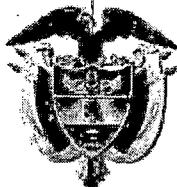
  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy 09/DIC/2019 por  
anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto I- 411)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2018-00327-00
Demandante	:	SANDRA CALDERÓN AGUDELO C.C. N° 39.801.058
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CORRIGE SENTENCIA

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección de la sentencia, solicitada por el apoderado principal de la señora Sandra Calderón Agudelo

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito visible a folio 95, el apoderado principal de la actora solicita se corrija la sentencia de primera instancia, proferida el 25 de noviembre de 2018, toda vez que en la misma se incurrió en error de cambio de palabras en el número de cédula con que se identificó a la demandante.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, forzoso resulta remitirse al contenido de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que prevén, el primero, que "**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**" y el segundo, que toda providencia podrá corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando se incurra en error aritmético, o por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estudiada la aludida solicitud, encuentra el Despacho que en el presente caso es procedente acceder a la misma, por las razones que pasan a explicarse:

1. Si bien el error se encuentra de forma exclusiva en el acta, pues al momento de proferirse el fallo oral, se identificó de forma correcta a la demandante, como consta en el video con audio que se recaudó de la diligencia en cumplimiento

del principio oral, también lo es, que aquella hace parte integral de la decisión, como se indicó en dicha diligencia.

2. En efecto, al momento de plasmar la decisión, se incurrió en error en el registro consignado en el numeral segundo de la parte resolutive, al cambiar el número de identificación de la actora.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia el día 25 de noviembre del año en curso, en la radicación de la referencia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pagar a SANDRA CALDERÓN AGUDELO, con C.C. No. 39.801.058, la mora por el pago tardío de las cesantías, que prevé el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, esto es, **un día de asignación básica que devengaba para el momento en que se causó la sanción**, por cada día de retardo, esto es, CIENTO CUARENTA (140) días corrientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

**SEGUNDO:** En lo demás se mantiene el fallo original.

**TERCERO:** Por secretaría cumplir con la notificación del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

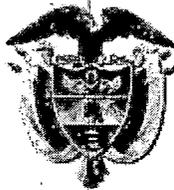
  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy 09/DIC/2019 por  
anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
Secretaría Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I -414)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2019-00051-00
Demandante	:	EDUARDO ALEJANDRO BERNAL BARÓN
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION - FACTORES SALARIALES
Asunto.	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA - ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)"*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>5</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

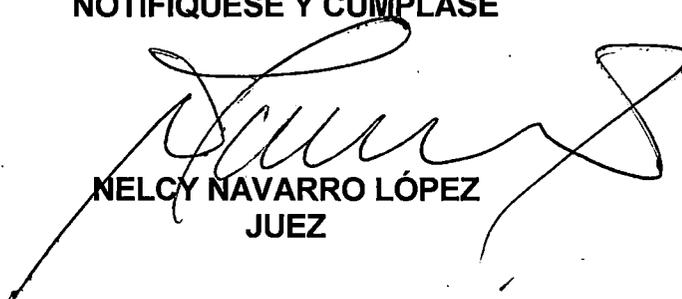
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **EDUARDO ALEJANDRO BERNAL BARÓN**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

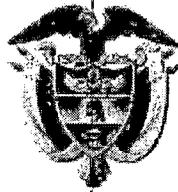
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy	
	/2019 por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
 Secretaría Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

<sup>6</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I -415)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2019-00054-00
Demandante	:	ADRIANA ESTHER HERRERA
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>7</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>8</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

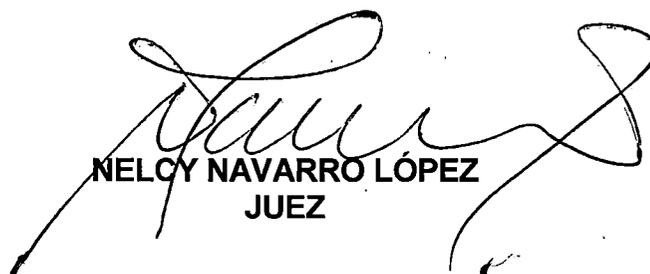
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **ADRIANA ESTHER HERRERA**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

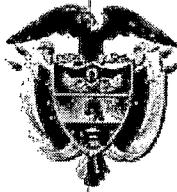


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy	/2019 por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
 <p>JUAN CARLOS SÁNCHEZ Secretaría Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-</p>	

<sup>8</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-416)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2019-00052-00
Demandante	:	MIGUEL ANGEL MOLANO ABRIL
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)"*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>9</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>10</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

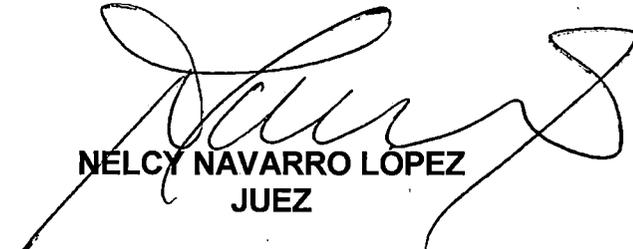
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **MIGUEL ANGEL MOLANO ABRIL**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELCY NAVARRO LOPEZ**  
JUEZ

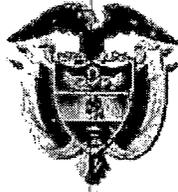
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
/2019 por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_

  
JUAN CARLOS SANCHEZ  
Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

<sup>10</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto 1-424)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2019-00161-00
Demandante	:	ROSALBA PEDRAZA DE HERRERA
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>25</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>25</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>26</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

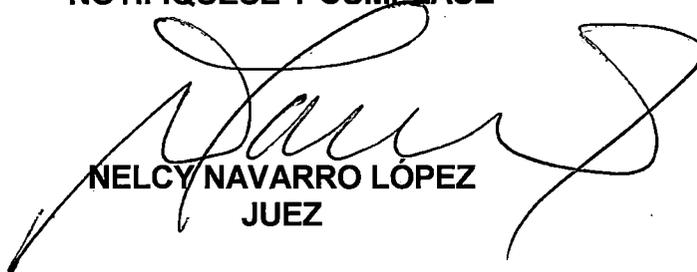
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **ROSALBA PEDRAZA DE HERRERA**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

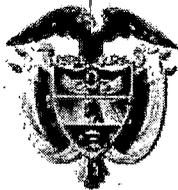


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b>			
El	anterior	auto	se
		/2019	se
			notifica
			hoy
			por
			anotación
			en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____.			
 <b>JUAN CARLOS SANCHEZ D.</b> Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-			

<sup>26</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto 1-426)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2019-00146-00
Demandante	:	MERCEDES SALAZAR
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>29</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>29</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>30</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

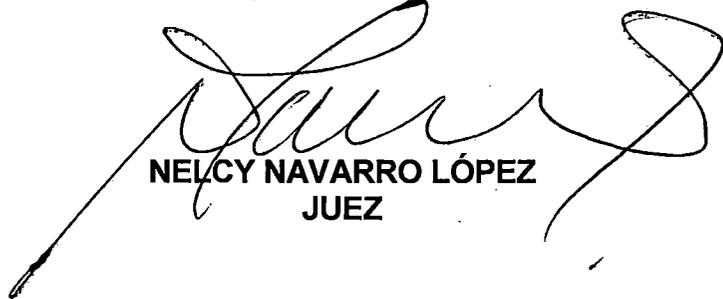
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **MERCEDES SALAZAR**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

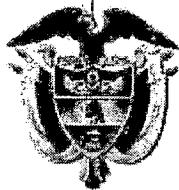
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
/2019 por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

<sup>30</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-425)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2019-00063-00
Demandante	:	MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)"*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>27</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>27</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>28</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

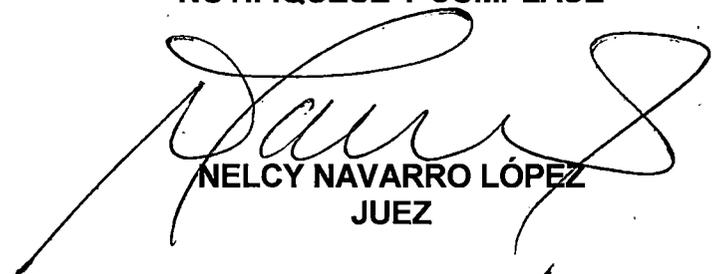
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

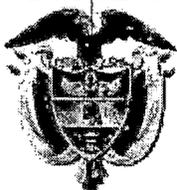


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-			
El	anterior	auto	se notifica hoy
		/2019	por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____			
 JUAN CARLOS SANCHEZ D. Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-			

<sup>28</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I -423)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2019-00064-00
Demandante	:	CLEMENCIA MARTÍNEZ VILLATE
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>23</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>23</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>24</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

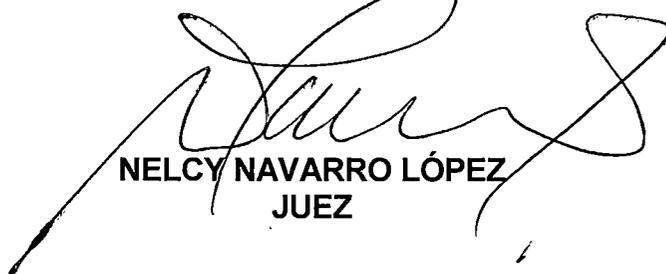
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **CLEMENCIA MARTÍNEZ VILLATE**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

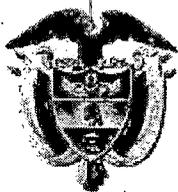


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy	
	/2019 por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ D. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

<sup>24</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I -422)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2019-00065-00
Demandante	:	ZAYDA ELISA DEL SOCORRO BELTRÁN
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>21</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>21</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>22</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **ZAYDA ELISA DEL SOCORRO BELTRÁN**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

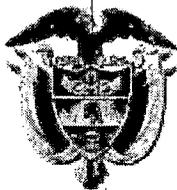


**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy	
	/2019 por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

<sup>22</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I -421)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053- 2019-00069-00
Demandante	:	ARMANDO FERÍA MORÓN
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>19</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>19</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>20</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

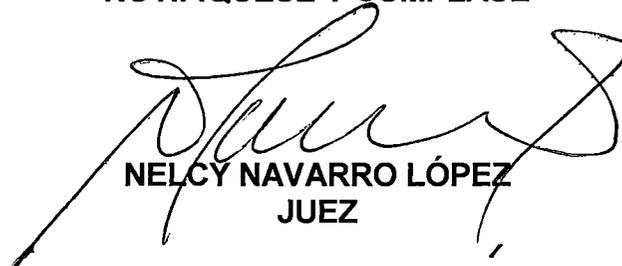
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **ARMANDO FERIA MORÓN**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-			
El	anterior	auto	se
		/2019	por
ESTADO	ELECTRÓNICO	No.	_____.
 JUAN CARLOS SANCHEZ Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-			

<sup>20</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I -420)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053- 2019-00062-00</b>
Demandante	:	<b>MARÍA MARLEN PÁEZ LANCHEROS</b>
Demandado	:	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Controversia	:	<b>RELIQUIDACIÓN PENSION – FACTORES SALARIALES</b>
Asunto	:	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – ORDENA ARCHIVO</b>

Procede el Despacho a estudiar el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder que se allegó con el escrito introductorio.

Es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>17</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, en consideración a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 radicado interno 0935-2017, en cuanto modificó la postura respecto a la liquidación pensional, y que este cambio de criterio fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que es procedente acceder a la solicitud de terminación definitiva del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario,

<sup>17</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

se conoce de pronunciamientos, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática”<sup>18</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovida a través de apoderado por **MARÍA MARLEN PÁEZ LANCHEROS**.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy	/2019 por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
 <p>JUAN CARLOS SÁNCHEZ Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-</p>	

<sup>18</sup> Ver en este sentido sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter del 19 de julio de 2019 NI 4332 - 14 y del Consejero César Palomino Cortés del 28 de marzo de 2019 NI 04774-15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S - 870)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2019-00045-00</b>
Demandante	:	<b>GLADYS LUCIA VARGAS JURADO</b>
Demandado	:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.</b>
Medio de Control	:	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
Asunto	:	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Verificado en detalle el expediente, se advierte que en el mismo no obra constancia del radicado de la solicitud o petición de cumplimiento por parte de la señora GLADYS LUCIA VARGAS JURADO ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme lo señala el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

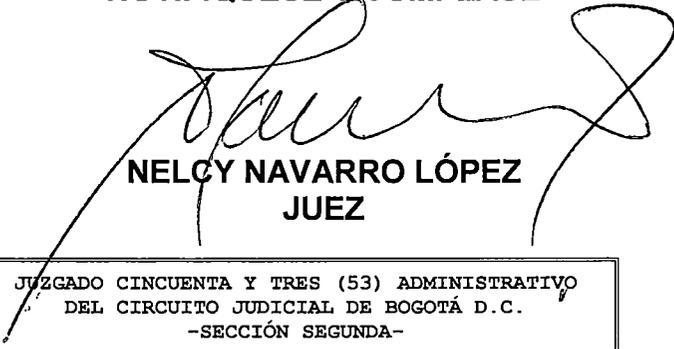
(...)"

Así las cosas, con el fin de determinar la exigibilidad respecto del lapso por el cual procede el reconocimiento de intereses, es necesario que la parte ejecutante aporte copia del radicado formal de la solicitud de cumplimiento con constancia de radicado ante la entidad.

Para atender el requerimiento, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez allegada la información por la parte interesada, ingrédese INMEDIATAMENTE el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

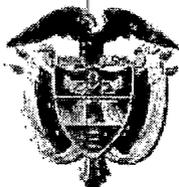
*janm*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No.

  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C.  
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -883)

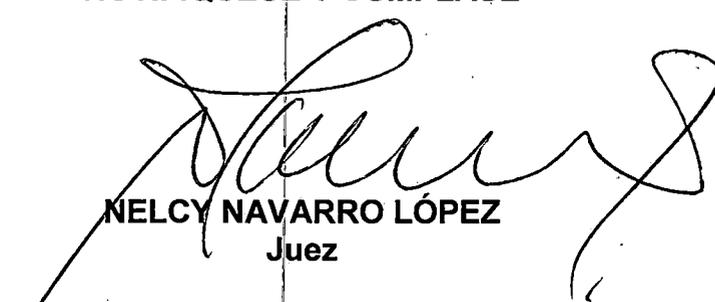
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00057-00
Demandante	:	ERNESTO JOSÉ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES Y REINTEGRO APORTES EN SALUD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De la revisión del plenario se advierte que dentro del presente medio de control se encuentra pendiente llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, por tanto, resulta procedente fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el día **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020 A LAS 12:00 DEL MEDIO DÍA**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN.

El expediente quedará a disposición de las partes, para su estudio previo a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

Olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy  
9/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 73

  
JUAN CARLOS SANCHEZ P.  
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.  
Sección Segunda.